



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2012-00081-00
DEMANDANTE:	JEAN CRISTIAN CASTRO BONFANTE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN, EN SUCESIÓN PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS"
ASUNTO:	RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE REPOSICIÓN Y POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente el recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada judicial del señor JEAN CRISTIAN CASTRO BONFANTE, en contra el auto del 1º de marzo de 2018², por medio del cual se libró mandamiento de pago, en caso negativo, si hay lugar a conceder o no el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA, preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma legal en contrario; sin embargo, no tiene regulación expresa sobre su oportunidad y trámite, sino que nos remite a las normas del hoy C. General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

¹ fs. 573.

² fs. 563-571.

De lo anterior se desprende que, el recurso de reposición es improcedente si contra el auto atacado resulta procedente el recurso de apelación o el de súplica.

Ahora, el artículo 243 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Vemos de la norma anterior, que autos son susceptibles del recurso de apelación ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de los que no se encuentra el que deniega librar mandamiento de pago en los procesos ejecutivos; sin embargo, ese auto por analogía, equivale al que rechaza la

demanda³. Además que, por remisión expresa que trae el artículo 306 del CPACA, el artículo 438 del C. General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 438. RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"

Consecuente con lo anterior, contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, y el que por vía de reposición lo revoque, será **apelable** en el efecto suspensivo.

En lo que atañe al trámite y oportunidad del recurso de apelación, el artículo 244 del CPACA precisó:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Así mismo, el artículo 201 del CPACA establece que "Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto del 25 de junio de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14). Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...".

Lo anterior en concordancia con el artículo 295 del CGP, el cual prescribe que "las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario...", es decir, debe notificarse de esa manera, los autos que no requieran ser notificados personalmente, por aviso o se practiquen en estrados.

III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la apoderada judicial del señor JEAN CRISTIAN CASTRO BONFANTE, interpuso recurso de reposición contra el auto del 1º de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en subsidio el de apelación, solicitando su modificación.

En ese orden de ideas, como el auto del 1º de marzo de 2018 no niega total o parcialmente el mandamiento de pago, el recurso que procede es el de reposición y no el de apelación, de acuerdo con el artículo 438 del C. General del Proceso, por lo que se rechazará el segundo, interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente.

Ahora, todo recurso contra providencia judicial, además de estar debidamente sustentado, debe haberse interpuesto oportunamente.

Al respecto, se tiene que el auto del 1º de marzo de 2018 se notificó mediante Estado Electrónico No. 0124, publicado el 2 de marzo de 2018⁵, por consiguiente, el término de tres (3) días para la presentación del recurso de reposición debía contarse desde el día hábil siguiente, esto es, desde el 5 de marzo siguiente y, por ende, el recurso debía formularse a más tardar el 7 de marzo de este año.

No obstante, como el recurso de reposición se presentó el día 9 de marzo de 2018⁶, es evidente que se hizo de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, como los términos previstos en las respectivas codificaciones para la presentación de los recursos son preclusivos, resulta que si

⁴ Ver enlace el siguiente link de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-sincelejo/245>

⁵ Ver constancia de su publicación, a f. 572.

⁶ Ver escrito de recurso, a f. 573.

se interponen por fuera de tiempo la consecuencia es que deban rechazarse y por consiguiente la providencia cobre ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 1° de marzo de 2018, por el cual se librar el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 1° de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MRC

